

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 22 FEB 2021POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR PEDIDA DE FUERZA
EJECUTORIA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 151 A-2005**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente No. C.A. 151 A 2005.

DEPENDENCIA	AREA DE GESTIÓN POLICIVA JURÍDICA
EXPEDIENTE	No. C.A. 151 A 2005
PRESUNTO INFRACTOR	MULTISERVICIOS H Y R LAVADERO DE CARROS
DIRECCIÓN	CALLE 171 No. 42 - 50
ASUNTO	LEY 232 DE 1995

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa, se inició por queja impetrada por los señores MARCIA CONSUELO RODRÍGUEZ Y MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, la cual fue radicada el día 22 de noviembre de 2004 en la Alcaldía de la Localidad con el radicado No.13656-04, en calidad de propietarios del bien inmueble ubicado en la calle 171 No. 42-50 Barrio la Uribe, mediante el cual solicitaron realizar inspección al establecimiento de comercio montallantas, verificando el cumplimiento de los requisitos legales.

En atención al precitado requerimiento y con el fin de realizar la verificación solicitada, se realizó por parte de esta Alcaldía Local las actuaciones relacionadas a foliatura de expediente así:

El día 24 de noviembre se efectúa requerimiento bajo oficio No. AJ 04099-04 al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, con el fin de que acredite el cumplimiento del artículo 2 de la Ley 232 de 1995 y el artículo 111 del Código de Policía de Bogotá, (folio 16).

El 17 de enero del 2005, el despacho avoca conocimiento y da apertura al proceso administrativo de acuerdo con las previsiones de la ley 232 de 1995, el Decreto Ley 2150 de 1995 y el Decreto 2521 de 1998, (folio 19).

Procediéndose por el despacho a emitir diversas órdenes de trabajo, dentro de ellas el oír en diligencia al propietario del establecimiento de comercio la cual rinde el señor LEONADO HERNAN KRUIH GARCIA, ejerciendo el derecho de contradicción

22 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

083

Página 2 de 7

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR PEDIDA DE FUERZA
EJECUTORIA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No
151 A-2005**

y defensa dentro de la actuación administrativa, (folio 21).

Así mismo se emitió Orden de Trabajo No.003 - de 2006, mediante el cual se requiere a arquitecto de apoyo RAÚL VELÁSQUEZ ENCISO, con el fin de que realice visita técnica al predio en mención, en la cual determine, la razón social, la actividad comercial, el uso del suelo autorizado para el predio ubicado en la calle 171 No. 42 – 50, (folio 23)

El 17 de marzo de 2006, se recibe informe técnico el 17 de enero de 2006, desarrollado al predio ubicado en la calle 171 No. 42-50, firmado por el arquitecto RAÚL VÁSQUEZ ENCISO, quien señaló en su informe: "...se percibe edificaciones que cumplan con los requerimientos de estacionamientos, instalaciones especiales, manejo del espacio público y demás normas urbanísticas, en consecuencia, el uso planteado NO ESTA PERMITIDO para el predio en referencia", (folio 24).

Revisado el informe técnico del 17 de enero de 2006, se emite por parte de la Alcaldía Local de Usaquén, Resolución No 14 del 13 de febrero de 2006, mediante el cual se declara contraventor al señor LEONARDO HERNAN KRUH GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.322 de Bogotá, como propietario del establecimiento de comercio MULTISERVICIOS H Y R, ubicado en la calle 171 No. 42-50, y se ordena el cierre definitivo y otras disposiciones, acto administrativo que fue notificado mediante edicto fijado el 19 de mayo de 2006, (folios 25 a 31).

Para continuar con los actos ejecutorios, se dispuso mediante oficio No. AJ 2151 de 2006, solicitar al mayor FREDY BAQUERO, comandante de la primera estación de Policía de Bogotá, que en el menor tiempo posible se proceda al SELLAMIENTO inmediato del establecimiento de comercio ubicado en la calle 171 No 42-50 de esta ciudad, cuya razón social es MULTISERVICIOS H Y R, (folio 32); de la cual no existe constancia en el expediente que se hubiese materializado.

Así mismo y en aras de verificar el cumplimiento del cierre del establecimiento se emite orden de trabajo a JHON JAIRO POVEDA ORDUÑA, Ingeniero de apoyo de la Alcaldía de Usaquén, y se establezca claramente el área y la actividad comercial que desarrolla, identifique el propietario, verifique si todavía existe entre otras disposiciones, (folio 40).

A folio 41 reposa informe técnico N°O.T1639 de fecha 18 de septiembre de 2018, de visita desarrollada al establecimiento comercial ubicado en la calle 171 No. 42 -



BOGOTÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO

22 FEB 2021

Continuación Resolución Número

083

Página 3 de 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR PEDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 151 A-2005

50 (dirección antigua) / Calle 171 No. 22 A - 50 (dirección nueva), firmado por el Ingeniero JHON JAIRO POVEDA ORDUÑA, quien señalo en su informe que: "Se realizó visita al sitio mencionado donde no se evidencio ninguna actividad comercial de montallantas y se realizó consulta con los vecinos, los cuales informaron que ya no estaba en funcionamiento el establecimiento comercial, portando ya no funciona ningún montallantas, por tal motivo no hay infracción al momento de la visita.

II CONSIDERACIONES

El Despacho avocó conocimiento de los hechos por presunta infracción a la ley 232 de 1995, por establecimiento de comercio con actividad de "MULTISERVICIOS H Y R" ubicado en la calle 171 No. 42 - 50, (Folio 19).

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Conforme al artículo transcrito, para el presente trámite, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que el acto que impuso el cierre quedó en firme el 26 de mayo de 2006.

En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

22 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

083

Página 4 de 7

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR PEDIDA DE FUERZA
EJECUTORIA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No
151 A-2005**

La presente actuación administrativa inició en el año 2004, al no ser objeto para el caso en concreto se decidió por el Código Contencioso Administrativo y en consecuencia de su firmeza se aplicará lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo; el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, en su artículo 62, indica:

"Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos."

Respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, lo que sucedió el 26 de mayo de 2006, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.



POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 151 A-2005

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén, tuvo conocimiento de la presunta infracción a la norma por el establecimiento de comercio "MULTISERVICIOS H Y R" y por ello se avocó y se inició la investigación administrativa, en la cual se emitió la Resolución N°147 del 6 de febrero de 2006, resolución que fuera notificada la cual quedó en firme el día 26 de mayo de 2006, y donde se dispusieron otras ordenes como la imposición de sellos y cierre del establecimiento por parte de la policía nacional, lo cual no se materializó.

La anterior decisión quedó ejecutoriada el día 26 de mayo de 2006, y en firme toda vez que contra la misma no se presentaron recursos formales como estipulado en los numerales 2 y 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser

Estando en firme la Resolución N°147 del 6 de febrero de 2006, la Alcaldía Local de Usaquén a la fecha, no ha ejecutado la orden de cierre definitivo, y que una vez visualizo el informe de visita técnica N°TO16391 del 5 de febrero de 2019, se advierte que ya no existe el establecimiento de comercio "MULTISERVICIOS H Y R", por lo anterior no es posible llevar a cabo la materialización de los actos de ejecución ordenado por el despacho, cumpliéndose los presupuestos del numeral 2 del artículo 91 del CPACA.

Desde la firmeza del acto administrativo, sucedida el 26 de mayo de 2006, hasta hoy han transcurrido 14 años y 10 meses. Lo que se ajusta al elemento temporal del establecimiento de comercio, que se encontraba en infracción de la Ley 232 de 1995, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia.

Así las cosas, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N°147 del 6 de febrero de 2006, de conformidad con lo estipulado en los numerales 2 y 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

No obstante, y de igual manera teniendo en cuenta el informe de visita técnica N° TO 16392 del 5 de febrero de 2019, emitido por la Arquitecta de apoyo de esta Alcaldía Local, donde se informa que el establecimiento comercial "MULTISERVICIOS H Y R", no existe, y por ello se desprende con claridad que las circunstancias de hecho que produjeron el inicio y desarrollo de la presente actuación administrativa, no subsisten, toda vez que como ya se mencionó, el establecimiento de comercio objeto de la presente actuación, el cual se encontraba en infracción de la Ley 232 de 1995, ya no está en funcionamiento.

22 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 003 Página 6 de 7

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR PEDIDA DE FUERZA
EJECUTORIA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No.
151 A-2005**

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.

En ese orden de ideas, también procede ordenar el archivo del expediente, como quiera que del informe antes mencionado se extrae que la situación que la originó ya no persiste, todo ello en consonancia con los principios de economía y celeridad.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían ineficaces con independencia de su resultado, como quiera que, de conformidad con la prueba técnica citada anteriormente, el establecimiento de comercio no continúa en funcionamiento, base fundamental para la presente decisión.

En ese orden de ideas, por pérdida de fuerza ejecutoria deber procederse al archivo del expediente.



ARTÍCULO PRIMERO:
Resolución N° 147 del 6 de febrero de 2006
en la parte motiva del presente proveído.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

22 FEB 2021

Continuación Resolución Número **083** Página 7 de 7

ARTÍCULO SEGUNDO:
CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR PEDIDA DE FUERZA
EJECUTORIA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No
151 A-2005**

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaqué en uso de sus atribuciones legales,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 147 del 6 de febrero de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente N° 151 A 2005, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa des anotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto informando que contra la presente resolución no proceden recursos según lo establecido en el artículo 76 del CPACA, por ser un acto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANDRES VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaqué

Proyectó: Gladys Yined Aya Trujillo- Abogado contratista
Revisó y aprobó: Carlos Arturo López Ospina- Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)
Aprobó: Wilson Alexis Martin Cruz – Asesor Despacho

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.